

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89005 2023 00294	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	AMIA ROMERO BARRIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/05/2023		
41001 41 89005 2023 00294	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	AMIA ROMERO BARRIOS	Auto decreta medida cautelar	25/05/2023		
41001 41 89005 2023 00308	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	LEONOR ARIAS DE AGUIRRE	Auto resuelve Solicitud NIEGA CORRECCION	25/05/2023		
41001 41 89005 2023 00319	Verbal	ALONSO OTERO SUAREZ	YANETH MARCELA VALDERRAMA FAYED	Auto rechaza demanda	25/05/2023		
41001 41 89005 2023 00346	Verbal	EVER REYES GAITAN	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto rechaza demanda	25/05/2023		
41001 41 89005 2023 00356	Ejecutivo Singular	COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA Y CIA.	ALEXANDER GARCIA CORTES	Auto rechaza demanda	25/05/2023		
41001 41 89005 2023 00357	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	DIANA PAOLA FLOREZ DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/05/2023		
41001 41 89005 2023 00357	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	DIANA PAOLA FLOREZ DIAZ	Auto decreta medida cautelar	25/05/2023		
41001 41 89005 2023 00361	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/05/2023		
41001 41 89005 2023 00362	Ejecutivo Singular	MELQUISEDEC MORENO VARGAS	ARACELY SANCHEZ TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/05/2023		
41001 41 89005 2023 00362	Ejecutivo Singular	MELQUISEDEC MORENO VARGAS	ARACELY SANCHEZ TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar	25/05/2023		
41001 41 89005 2023 00363	Ejecutivo Singular	EDIFICIO VENECIA DE NEIVA	LUIS EDUARDO SANDINO CUELLAR	Auto rechaza demanda	25/05/2023		
41001 41 89005 2023 00365	Ejecutivo Singular	FERNANDO CULMA OLAYA	CARLOS ANDRES LASSO MEDINA	Auto rechaza demanda	25/05/2023		
41001 41 89005 2023 00369	Ejecutivo Singular	ANDERSON FELIPE RIOS RAMIREZ	ANDRES JOSE ANDRADE DUQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/05/2023		
41001 41 89005 2023 00369	Ejecutivo Singular	ANDERSON FELIPE RIOS RAMIREZ	ANDRES JOSE ANDRADE DUQUE	Auto decreta medida cautelar	25/05/2023		
41001 41 89005 2023 00374	Sucesion	NELCY BARRERA BECERRA	GERMAN BARRERO BUSTOS	Auto rechaza demanda	25/05/2023		
41001 41 89005 2023 00383	Ejecutivo Singular	DACREDITOS SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.	BLANCA FANNY TELLEZ PINEDA	Auto rechaza demanda	25/05/2023		
41001 41 89005 2023 00388	Ejecutivo Singular	ALTIPAL S.A.	FILTROS Y LUBRICANTES SURCOLOMBIANA LTDA.	Auto rechaza demanda	25/05/2023		
41001 41 89005 2023 00403	Ejecutivo Singular	PEDRO FISGATIVA CORTES	ADRIAN PINZON CABRERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	25/05/2023		
41001 41 89005 2023 00404	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JOHN DAVID CASTAÑEDA RUIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/05/2023		
41001 41 89005 2023 00404	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JOHN DAVID CASTAÑEDA RUIZ	Auto decreta medida cautelar	25/05/2023		
41001 41 89005 2023 00406	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO ECHEVERRY TRUJILLO	DIANA MARIA DIAZ TRUJILLO	Auto inadmite demanda	25/05/2023		



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. "CADEFIHUILA LTDA."
DEMANDADO: AMIRA ROMERO BARRIOS
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2023-00294-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. "CADEFIHUILA LTDA."** con NIT: 891.100.296-5, y en contra de **AMIRA ROMERO BARRIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.089.169**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. P-80834731 que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$23.470.600 M/CTE), por concepto de capital.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, el día 01 de julio de 2021 y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

E.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

F.- RECONOCER PERSONERIA a **MONCALEANO ABOGADOS S.A.S.** con NIT 901.086.465-9, representado legalmente por RICARDO MONCALEANO PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.127.375, portador de la tarjeta profesional No. 70.759 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 020 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL
“COOPMUTUAL”
DEMANDADO: LEONOR ARIAS DE AGUIRRE
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2023-00308-00

Teniendo en cuenta la solicitud de corrección del auto de fecha 27 de abril de 2023, esta se niega por IMPROCEDENTE, toda vez, en dicha providencia se advirtió:

“De acuerdo con el art. 599 del Código General del Proceso, y en aras de salvaguardar el mínimo vital de la demandada, el despacho, procederá a limitar las medidas cautelares a decretar...”

Asimismo, en el numeral SEGUNDO del auto se resolvió:

“SEGUNDO: En caso de no ser satisfactoria la medida del punto anterior, se estudiará la siguiente medida.”

Lo anterior, quiere decir que, el despacho no omitió decretar una de las medidas solicitadas, sino que, decretó solo una cautela en uso de su facultad de limitarlas, de conformidad con el art 599 del CGP, y por la cuantía del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 020 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Neiva

Neiva, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : ALONSO OTERO SUAREZ
CAUSANTE : PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2023-00319-00
S.S.

Visto que, en la anterior demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesta por **ALONSO OTERO SUAREZ** contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, fue inadmitida mediante auto fechado 04 de mayo de 2023, y notificada en estado el 05 de mayo de 2023, venciendo en silencio el término para subsanar la demanda

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE. -

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 020 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Neiva

Neiva, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : EVER REYES GAITAN
CAUSANTE : ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2023-00346-00
S.S.

Visto que, en la anterior demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesta por **EVER REYES GAITAN** contra **LA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, fue inadmitida mediante auto fechado 04 de mayo de 2023, y notificada en estado el 05 de mayo de 2023, venciendo en silencio el término para subsanar la demanda

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE. -

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 020 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COLEGIO COLOMBO INGLÉS DEL HUILA
DEMANDADO: ALEXANDER GARCIA CORTES
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00356-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, en la que se indica que venció en silencio el término de cinco días con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda, ordenada mediante **auto fechado 11 de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, notificado en estado del 12 del mismo mes y año, este despacho carece de alternativa diferente a la de **RECHAZAR** el escrito impulsor, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes, sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

ME

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 020 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS
DEMANDADO: JHON ALEXANDER YAGUARA LOPEZ y OTRO
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2023-00357-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **LA CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS**, identificado con NIT 890.706.698-0, y en contra de **JHON ALEXANDER YAGUARA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.232.393 y **DIANA PAOLA FLOREZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 36.311.100, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 211007159 que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M /CTE (\$2.355.691.00), por concepto de saldo insoluto del capital.
 - 1.1. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 19 de abril de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. La suma de \$ 56.020.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 18 de diciembre 2022.
 - 2.1. Más los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.
 - 2.2. Por los intereses de plazo causados y no pagados por valor de \$87.611.00, liquidados sobre saldos de capital insoluto desde el 19 de noviembre de 2022 al 18 de diciembre de 2022.
 - 2.3. La suma de \$16.758, correspondiente a comisiones de intermediación.
 - 2.4. La suma de \$2.641 correspondientes al seguro, incluido en la cuota del 18 de diciembre de 2022.
3. La suma de \$ 57.868.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 18 de enero 2023.
 - 3.1. Más los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

- 3.2. Por los intereses de plazo causados y no pagados por valor de \$85.763.00, liquidados sobre saldos de capital insoluto desde el 19 de diciembre de 2022 al 18 de enero de 2023.
 - 3.3. La suma de \$16.758, correspondiente a comisiones de intermediación.
 - 3.4. La suma de \$2.641 correspondientes al seguro, incluido en la cuota del 18 de enero de 2023.
4. La suma de \$ 59.777.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 18 de FEBRERO de 2023.
 - 4.1. Más los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.
 - 4.2. Por los intereses de plazo causados y no pagados por valor de \$83.854.00, liquidados sobre saldos de capital insoluto desde el 19 de enero de 2023 al 18 de febrero de 2023.
 - 4.3. La suma de \$16.758, correspondiente a comisiones de intermediación
 - 4.4. La suma de \$2.641 correspondientes al seguro, incluido en la cuota del 18 de febrero de 2023.
5. La suma de \$61.751.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 18 de marzo de 2023.
 - 5.1. Más los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.
 - 5.2. Por los intereses de plazo causados y no pagados por valor de \$81.880.00, liquidados sobre saldos de capital insoluto desde el 19 de febrero de 2023 al 18 de marzo de 2023.
 - 5.3. La suma de \$16.758, correspondiente a comisiones de intermediación.
 - 5.4. La suma de \$2.641 correspondientes al seguro, incluido en la cuota del 18 de MARZO de 2023.
6. La suma de \$63.788.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 18 de abril de 2023.
 - 6.1. Más los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.
 - 6.2. Por los intereses de plazo causados y no pagados por valor de \$79.843.00, liquidados sobre saldos de capital insoluto desde el 19 de marzo de 2023 al 18 de abril de 2023.
 - 6.3. La suma de \$16.758, correspondiente a comisiones de intermediación.
 - 6.4. La suma de \$2.641 correspondientes al seguro, incluido en la cuota del 18 de ABRIL de 2023.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA al abogado a CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.960.090 y tarjeta profesional número 143.933 del C.S de la J., quien es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 020 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2023-00361-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 e iusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, identificado con **NIT 800.110.181-9**, y en contra de **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con **NIT 860.037.013-6**, por las siguientes sumas líquidas de dinero, correspondientes a los servicios médicos hospitalarios solicitados y prestados a personas amparadas por el SOAT expedido por COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y también en cumplimiento de las obligaciones legales impuestas por los artículos 168 de la ley 100 de 1993 y 67 de la ley 715 de 2001, además de lo normado en el Decreto 056 de 2015.-

1. \$ 124,922 saldo insoluto de la **factura No. 7495**, presentada para su pago el **08/09/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (09/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
2. \$ 280,185 saldo insoluto de la **factura No. 7672**, presentada para su pago el **11/09/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
3. \$ 69,942 saldo insoluto de la **factura No. 7670**, presentada para su pago el **08/09/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (09/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
4. \$ 82,347 saldo insoluto de la **factura No. 7684**, presentada para su pago el **08/09/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (09/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
5. \$ 218,600 saldo insoluto de la **factura No. 7953**, presentada para su pago el **21/09/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
6. \$ 50,600 saldo insoluto de la **factura No. 8125**, presentada para su pago el **28/09/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (29/10/2020) y hasta que se verifique su pago.

7. \$ 2,932,100 saldo insoluto de la **factura No. 8296**, presentada para su pago el **21/09/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
8. \$ 17,105,522 saldo insoluto de la **factura No. 8272**, presentada para su pago el **21/09/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
9. \$ 36,700 saldo insoluto de la **factura No. 8718**, presentada para su pago el **13/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
10. \$ 459,756 saldo insoluto de la **factura No. 8813**, presentada para su pago el **13/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
11. \$ 45,100 saldo insoluto de la **factura No. 8982**, presentada para su pago el **21/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
12. \$ 2,830,638 saldo insoluto de la **factura No. 8984**, presentada para su pago el **21/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
13. \$ 1,591,500 saldo insoluto de la **factura No. 9011**, presentada para su pago el **21/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
14. \$ 247,568 saldo insoluto de la **factura No. 9056**, presentada para su pago el **21/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/11/2020) y hasta que se verifique su pago.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA al **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** mayor de edad, domiciliado en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 36.173.846 y tarjeta profesional número 116.256 del C.S de la J., quien es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 020 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MELQUISEDEC MORENO VARGAS
DEMANDADO: ARACELY SANCHEZ TRUJILLO, OSCAR IVAN ANDRADE
SANCHEZ Y HEREDEROS INETERMINADOS DE LUIS IGNACIO
ANDRADE BORRERO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00362-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de MELQUISEDEC MORENO VARGAS identificado con C.C. 4.951.482, y en contra de ARACELY SANCHEZ TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.158.805, en calidad de esposa de LUIS IGNACIO ANDRADE BORRERO (q.e.p.d.), su hijo OSCAR IVAN ANDRADE SANCHEZ y HEREDEROS INETERMINADOS quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de letra de cambio sin numeración, del 05 de diciembre de 2018.-

1.- Por la suma de \$ 6.200.000,00 M/CTE, correspondiente al capital de la letra indicada

2.- Por los intereses moratorios contados desde el 26/01/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERINADOS DE LUIS IGNACIO ANDRADE BORRERO (q.e.p.d.), para que en el término de quince (15) días comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparece se le nombrará Curador Ad-Litem con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

El edicto será publicado en la página de la rama judicial Registro Nacional de Personas Emplazadas. En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría procédase de conformidad.

F.- RECONOCER PERSONERIA a CARLOS ARTURO ROCHA RAMOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.128.580 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 100.478 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 020 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

EMPLAZA:

A: LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS IGNACIO ANDRADE BORRERO (q.e.p.d.), quienes se encuentran ausentes, se ignora su residencia y lugar de trabajo; para que se presenten en este juzgado dentro los quince (15) días siguientes al de la publicación de este edicto, y se notifiquen del auto que libra mandamiento de pago fechado el veintiuno (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dictado dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con radicado 41001-41-89-005-2023-00362-00, seguido en este Juzgado por MELQUISEDEC MORENO VARGAS; con la advertencia que, si no comparecen dentro el término antes señalado, se le nombrará curador ad-litem, con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

M.E.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO VENECIA DE NEIVA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO SANDINO CUELLAR
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00363-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, en la que se indica que venció en silencio el término de cinco días con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda, ordenada mediante **auto fechado 11 de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, notificado en estado del 12 del mismo mes y año, este despacho carece de alternativa diferente a la de **RECHAZAR** el escrito impulsor, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes, sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **26 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **020** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FERNANDO CULMA OLAYA
DEMANDADO: CARLOS ANDRES LASSO MEDINA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00365-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, en la que se indica que venció en silencio el término de cinco días con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda, ordenada mediante **auto fechado 11 de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, notificado en estado del 12 del mismo mes y año, este despacho carece de alternativa diferente a la de **RECHAZAR** el escrito impulsor, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes, sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

ME

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 020 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANDERSON FELIPE RIOS RAMIREZ
DEMANDADO: ANDRES JOSE ANDRADE DUQUE
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00369-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se subsana en el término y la misma reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de ANDERSON FELIPE RIOS RAMIREZ identificado con C.C. 1.075.299.032., en contra de ANDRES JOSE ANDRADE DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.308.305 quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del contrato de Servicios Financieros del 18 de septiembre de 2022.

1.- Por la suma de \$ 7.236.375,00 M/CTE, (1500 dólares) correspondiente al capital de del contrato de Servicios Financieros del 18 de septiembre de 2022

2.- Por los intereses moratorios contados desde el 20 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de 300 dólares que a la tasa de cambio de exigibilidad de la cuota es de \$1.423.212 correspondiente a la cuota del 19 de octubre de 2022.

4.- Por los intereses de mora de la suma anterior desde el día 20 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de 300 dólares que a la tasa de cambio de exigibilidad de la cuota es de \$1.506.609 correspondiente a la cuota del 19 de noviembre de 2022.

6.- Por los intereses de mora de la suma anterior desde el día 20 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera

7.- Por la suma de 300 dólares que a la tasa de cambio de exigibilidad de la cuota es de \$1.440.744 correspondiente a la cuota del 19 de diciembre de 2022.

8.- Por los intereses de mora de la suma anterior desde el día 20 de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera

9.- Por la suma de 300 dólares que a la tasa de cambio de exigibilidad de la cuota es de \$1.410.801 correspondiente a la cuota del 19 de enero de 2023.

10.- Por los intereses de mora de la suma anterior desde el día 20 de enero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera

11.- Por la suma de 300 dólares que a la tasa de cambio de exigibilidad de la cuota es de \$1.475.682 correspondiente a la cuota del 19 de febrero de 2023.

12.- Por los intereses de mora de la suma anterior desde el día 20 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

permitido y certificado por la Superintendencia Financiera

13.- Por la suma de 300 dólares que a la tasa de cambio de exigibilidad de la cuota es de \$1.447.275 correspondiente a la cuota del 19 de marzo de 2023.

14.- Por los intereses de mora de la suma anterior desde el día 20 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA a MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.813.393 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.343 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 020 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Neiva

Neiva, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : FLOR ALBA BARRERA BECERRA
CAUSANTE : GERMAN BARRERA BUSTOS Y OTRO
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2023-00374-00
S.S.

Visto que, en la anterior demanda de sucesión doble intestada, propuesta por **FLOR ALBA BARRERA BECERRA** causantes **GERMAN BARRERA BUSTOS Y CELMIRA BECERRA DE BARRERA**, fue inadmitida mediante auto fechado 11 de mayo de 2023, y notificada en estado el 12 de mayo de 2023, venció en silencio el término para subsanar la demanda

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE. -

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 020 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DACREDITOS SOCIEDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: BLANCA FANNY TELLEZ PINEDA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00383-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, en la que se indica que venció en silencio el término de cinco días con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda, ordenada mediante **auto fechado 11 de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, notificado en estado del 12 del mismo mes y año, este despacho carece de alternativa diferente a la de **RECHAZAR** el escrito impulsor, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes, sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

ME

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 020 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALTIPAL SAS
DEMANDADO: VILMA SANCHEZ DE RAMIREZ
FILTROS Y LUBRICANTES SURCOLOMBIANO LTDA-
GERARDO BAHAMON TOVAR
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00388-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, en la que se indica que venció en silencio el término de cinco días con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda, ordenada mediante **auto fechado 11 de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, notificado en estado del 12 del mismo mes y año, este despacho carece de alternativa diferente a la de **RECHAZAR** el escrito impulsor, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes, sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese,


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

ME

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 020 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PEDRO FISGATIVA CORTES
DEMANDADO: ADRIAN PINZON CABRERA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00403-00

El señor **PEDRO FISGATIVA CORTES**, incoa demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ADRIAN PINZON CABRERA** y otros, con el fin de obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan de una deuda de carácter laboral.

Adviértase que al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que en el libelo demandatorio la parte actora busca le sean reconocidas sumas de dinero derivadas de un contrato de prestación de servicios, luego, una vez analizado el expediente, se evidencia que la relación que se dio entre las partes, es de carácter y asunto laboral, por lo tanto, le corresponde conocer de esta acción, en virtud del factor de competencia material, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral de conformidad con lo prescrito en el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo.

Por lo anterior, el Juzgado **RECHAZA** la demanda por falta de competencia y así ordena enviarla a la Oficina Judicial, para que se surta el reparto ante los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES –Reparto** de esta ciudad.

En consecuencia, de lo expuesto en líneas anteriores, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por el señor **PEDRO FISGATIVA CORTES** en contra de **ADRIAN PINZON CABRERA y Otros**, por carecer de competencia según lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Reparto, a través de la Oficina Judicial.

TERCERO: Realíicense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

Notifíquese,


RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez/MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 020 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO : JOHN DAVID CASTAÑEDA RUIZ
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00404-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA identificada con la c.c. 26.593.987** y en contra de **JOHN DAVID CASTAÑEDA RUIZ con identificación C.C No. 1.075.294.930**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000), por concepto de capital de la letra de cambio.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, el día 14 de enero del 2023 y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

E.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 020 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ECHEVERRY
DEMANDADO: DIANA MARIA DIAZ TRUJILLO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00406-00

Al despacho se encuentra solicitud de CARLOS ALBERTO ECHEVERRY identificado con C.C. No. 12.127.199, actuando a través de apoderado judicial por endoso en procuración JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA, para que se libre mandamiento de pago en contra de DIANA MARIA DIAZ TRUJILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 36.069.664 y la señora como codeudora YULY MARCELA DIAZ TRUJILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 26.420.678, respecto de la letra de cambio sin numeración, del 11 de octubre de 2022.

En el escrito de demanda se indica que se demanda a DIANA MARIA DIAZ TRUJILLO, quien suscribe el título valor y también a YULY MARCELA DIAZ TRUJILLO en calidad de codeudora, pero no se encuentra aceptación de la obligación por parte de YULY MARCELA DIAZ TRUJILLO, por lo que no se puede librar mandamiento en contra de ella.

Se indica que la fecha de vencimiento de la obligación es 20 de diciembre de 2022, pero revisada la letra, la fecha de vencimiento es noviembre 01 de 2022, por lo q los intereses moratorios sobre el capital son dese el día siguiente de la fecha de vencimiento.

Finalmente se indica que la dirección de correo electrónico de la demandada Diana María Díaz Trujillo es distriheladosdelhuila@gmail.com pero esta información no se acredita como lo indica el artículo 8 de la ley 2213 de 2022:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Como los anteriores requisitos no se acreditan, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.712.667 de Neiva, portador de la tarjeta profesional No. 308680 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.20 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO